



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00444-00
ACTOR(A):	ANA MARIELA CIFUENTES BONILLA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Ante el silencio guardado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, este despacho encuentra viable seguir adelante la ejecución de la obligación, de conformidad con lo reseñado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza:

**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

**(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Así, se tiene que mediante sentencia del 28 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito y revocada para en su lugar acceder por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de junio de 2012, se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante Ana Mariela Cifuentes Bonilla, teniendo en cuenta el equivalente al 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional (2 de junio de 2003 al 1 de junio de 2004), sumas que debían ser indexadas. Es así como mediante Resolución No. 00721 del 19 de junio de 2013, se dio cumplimiento parcial a la sentencia, sin tener en cuenta la totalidad de la indexación e intereses moratorios causados, afirmación realizada por la ejecutante y sin oposición por parte de la ejecutada.

A folios 30 y 31, se indica en la Resolución 00721 del 19 de junio de 2013, en la cual se relacionan las sumas reconocidas por la entidad ejecutada al ejecutante y

las cuales fueron por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, sin embargo, existe discordia respecto de la liquidación de 2 de los 3 ítems relacionados.

De tal manera, si bien en el expediente se acepta que existe un pago realizado por la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, frente a la liquidación del mismo no existe acuerdo, situación que se ve arraigada con el silencio desplegado por la entidad ejecutada, en consecuencia, al abstenerse la entidad ejecutada de demostrar tan siquiera sumariamente que se efectuó el pago de forma adecuada se hace necesario ordenar seguir adelante la ejecución, cuya suma exacta será determinada con posterioridad, en la etapa de liquidación del crédito.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las costas procesales, el numeral 1 del artículo 365 del CGP, indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y que su liquidación se hará conforme las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se tiene que las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que:

**(...)1.8. PROCESO EJECUTIVO.(...)**

*Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)*

Entonces, el despacho condena en costas a la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor del pago ordenado, siendo liquidado una vez se apruebe por parte de este Juzgado la liquidación del crédito. Por secretaría, liquídense las costas.

De conformidad con lo considerado con anterioridad, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso y las consideraciones dadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Se condena en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre la liquidación del crédito. Por Secretaría, liquidense las costas.

**TERCERO.** Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presenten la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

KAPL



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

\_\_\_\_\_  
**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO**